



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE151514 Proc #: 3931516 Fecha: 29-06-2018
Tercero: 1003296 – PIZZA RUSTICA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03479

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire OCECA de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 006620 del 13 de mayo de 2008, en el que acogió la visita técnica de verificación Del 5 de marzo de 2008, llevada a cabo sobre el elemento publicitario tipo aviso instalado en la carrera 11 No. 71-63 de la localidad de Chapinero.

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 4803 del 26 de noviembre de 2008, en la que resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formular cargos contra el propietario del establecimiento de comercio y/o inmueble que exhibe el aviso que anuncia “*Pizza Rustica PIZZA, LASAGNA y PANZAROTTI*”.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por edicto del 13 de febrero de 2009 y desfijado 19 de febrero de 2009, y con constancia de ejecutoria del 20 de febrero de 2009.

Que esta Secretaría expidió la Resolución 5876 del 23 de julio de 2010 “*POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4803 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en la que esta Autoridad Ambiental resolvió declarar la revocatoria de la resolución 4803 del 26 de noviembre de 2008, teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente establecida la identidad del presunto infractor.

Que en aras de notificar el precitado acto, esta Secretaría remitió citatorio como se ve a folio 32 del expediente SDA-08-2010-1264, y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal



procedió esta Secretaría a fijar edicto el 16 de junio de 2011 y desfijarlo el 30 de junio de 2011, quedando ejecutoriado el 8 de julio de 2011.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que, por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de*



oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Igualmente, el principio de economía indica que; *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que, por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En principio debe manifestarse que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*



constitutivas de infracción a /as normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" Dentro de las facultades legales que posibilitan a las autoridades ambientales iniciar procedimiento sancionatorio ambiental oficiosamente, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, pues en el desarrollo de las mismas es viable evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones ambientales.

Que revisados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2010-1264, según Concepto Técnico No. 006620 del 13 de mayo de 2008, la visita de control fue realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el 5 de marzo de 2008, y posterior a ésta no se realizó nueva visita, por lo que esta Entidad solo cuenta con los hechos conocidos en la visita mencionada, además de esto, no se tiene individualizado al presunto infractor; razones suficientes que hacen procedente el archivo de las respectivas diligencias administrativas que conforman el expediente referido, ya que no es posible demostrar por parte de esta Autoridad Ambiental las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni el presunto responsable, por lo cual, iniciar nuevamente un proceso sancionatorio ambiental generaría un desgaste innecesario en el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que carecería de fuerza vinculante, tornándose así en un proceso ineficaz.

Que en vista de que el procedimiento sancionatorio nunca se inició de manera correcta, y teniendo en cuenta que no hay posibilidad de iniciarlo o proseguirlo, esta Entidad encuentra procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas y demás documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-1264.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas, contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1264 (1 TOMO)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente SDA-08-2010-1264 (1 Tomo), a nombre de PIZZA RUSTICA, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al establecimiento de comercio denominado PIZZA RUSTICA, identificado con Matrícula Mercantil No. 0000391056, en la Carrera 8 No. 13-92 de esta ciudad.



ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180882 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2010-1264.